

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2016-00134-01
DEMANDANTE:	AÍDA LUZ OCAMPO DE BECERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 043 de 20 de marzo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 25
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 174

Hoy, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta ordenado a su favor en la misma providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **AÍDA LUZ OCAMPO DE BECERRA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-010-2016-00134-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 173

1) ANTECEDENTES

La señora **AÍDA LUZ OCAMPO DE BECERRA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se ordene la reliquidación del valor de la pensión que le fuera reconocida, teniendo en cuenta toda su vida laboral, incluidas las 148 semanas correspondientes al bono pensional emitido por el Departamento del Valle del Cauca y al IBL resultante se le aplique el 90% de tasa de reemplazo. **2)** Se condene al pago del retroactivo de las diferencias desde el 01 de setiembre de 2013. **3)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L.100/93 o la indexación sobre las sumadas adeudadas. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.5).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 2-7 demanda y folios 46-54 contestación de la demanda de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **2)** Declarar que la primera mesada pensional de la actora corresponde a \$1.618.186 y no \$1.281.862 que le fue reconocido por Colpensiones. **3)** Condenar a Colpensiones a pagar a la demandante por concepto de diferencias pensionales causadas del 01/09/2013 hasta el 28/02/2018 la suma de \$23.222.704 y a continuar pagando a partir del 01/03/2018 una mesada mensual de \$2.009.661. **4)** Condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas. **5)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **6)** Absolver a Colpensiones de las pretensiones relativas al pago de intereses moratorios. **7)** Condenar en costas a la demandada. Fijese la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que no hay discusión en cuanto a que la actora es beneficiaria del régimen de transición y que laboró en el sector público y que cotizó al ISS antes de la vigencia del SGP. Expuso que en el presente caso es aplicable la posición adoptada por la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014, sobre la acumulación de tiempos públicos laborados y no cotizados con los cotizados al ISS para acceder a la pensión de vejez, bajo los términos del Acuerdo 049/90. Que conforme a la historia laboral aportada por Colpensiones y a los certificados para bono pensional, se tiene que la actora ha acreditado en toda su vida laboral un total de 1311,31 semanas. Indicó que calculado el IBL conforme al art. 21 L.100/93, el promedio de los 10 años asciende a \$1.368.819, mientras que el de toda la vida suma \$1.797.984, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90% y arroja como primera mesada para el 2013 un monto de \$1.618.186, por lo que hay lugar al reconocimiento de las diferencias pensionales que surgen respecto a la mesada reconocida por la entidad. En cuanto a la prescripción concluyó que no está llamada a prosperar por cuanto el disfrute se otorgó a partir del 01/09/2013, la actora elevó petición de reliquidación que fue resuelta el 17/107/2014 y la demanda se radicó el 18/03/2016.

2

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

Señala que en el presente caso el Acuerdo 049/90 no es aplicable porque la actora antes del 01/04/1994 tiene cotizaciones con diversas cajas, por lo cual no es viable que su derecho se estudie con esta normatividad. Que se debe tener en cuenta que el criterio expuesto en la sentencia SU-769/2014 es aplicable para las pensiones causadas con posterioridad a la emisión de la providencia, por cuanto la Corte Constitucional no le confirió efectos retroactivos al fallo y en el caso bajo estudio a la demandante se le reconoció la prestación a partir del año 2013.

Indica que se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia no permite la contabilización de los tiempos públicos con los cotizados al ISS; por lo cual, solicita al T.S.C. se revise el monto ordenado por concepto de retroactivo para evitar algún detrimento patrimonial a la entidad.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que de acuerdo a las semanas cotizadas por la solicitante, se debe asignar una tasa de reemplazo del 84% y no del 90% como se decidió en primera instancia. Agrega que, no es posible acceder a la indexación, por cuanto, al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el sistema y traídos al valor presente; por lo tanto, solicita al T.S.C. revoque la sentencia de primera instancia.

La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución VPB 5156 del 12 de septiembre de 2013 (fl. 16), reconoció a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.281.862, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1.274 semanas y aplicó una tasa de retribución del 81%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

La demandante AÍDA LUZ OCAMPO DE BECERRA es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 18 de febrero de 1956 (fl.58 CD), por ende para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Ahora, se puede evidenciar que inicialmente la pensión de vejez fue reconocida por Colpensiones en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 mediante la Resolución VPB 5156 del 12 de septiembre de 2013 (fl. 35) a partir del 01 de septiembre de 2013, pero sin tener en cuenta el tiempo de servido al Departamento del Valle del Cauca antes de la vigencia del SGP, por lo que aplicó una tasa de reemplazo del 81%.

Así mismo que la actora elevó petición de reliquidación de la pensión con aplicación de una tasa de reemplazo del 90% conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 (fl.21), la que fue resuelta por Colpensiones a través de la Resolución GNR 261645 de 2014, mediante la cual niega el aumento de la tasa de retribución, al considerar que el régimen allí establecido no contemplaba la acumulación de tiempos públicos no cotizados al ISS.

Esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.”*

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que en reciente sentencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ modificó el precedente jurisprudencial que había sentado sobre la materia, señalando en la sentencia SL1947 de 2020 que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, al concluir que si el régimen de transición solo conserva lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, *“la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”*

Así las cosas, concluye esta Sala que es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora en aplicación de lo establecido en el **Decreto 758 de 1990**, encontrándose que al tener mas de 1250 semanas de

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

cotización en toda su vida laboral, conforme al art. 20 ib. le asiste el derecho a que le sea calculada su prestación con una tasa de reemplazo del 90%.

Ahora en cuanto al cálculo del IBL este se debe realizar conforme al artículo 21 de la Ley 100/93, es decir con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores al status o el de toda la vida si le es más favorable, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho.

Así las cosas, una vez realizada la liquidación por parte de esta Sala, tomando los salarios cotizados durante los últimos diez años, según los valores que obran a folio 60 y ss. en la historia laboral allegada por Colpensiones, arroja un IBL de \$1.600.831,18, mientras que el de toda la vida arroja un promedio de **\$1.559.155,59**, siendo más favorable el primero de estos; ahora al aplicar la tasa de reemplazo de 90% a que tiene derecho, se obtiene la suma de **\$1.440.748,06** como valor de la primera mesada pensional para el año 2013 (anexo 1), mientras que el juez primigenio obtuvo una suma de **\$1.618.186**, razón por la cual se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada.

Se ha de precisar que al revisar la liquidación realizada por el A Quo se encontraron errores en algunos periodos que se liquidaron como simultáneos con el Instituto de Bellas Artes y el Departamento del Valle del Cauca, y con este último e Incolballet, cuando en realidad se tratan de periodos laborados con un solo empleador, según se informa por Incolballet en oficio de fecha 10 de enero de 2018 (FL.98), en el que se explica que la demandante laboraba para esta entidad cuando dependía del Instituto Departamental de Bellas Artes, y que posteriormente fue descentralizada según la ordenanza 071 de diciembre de 1996, quedando adscrita al Departamento del Valle del Cauca; así mismo según lo expuesto por el Instituto de Bellas Artes en oficio del 116 de enero de 2018 (Fl.89), donde expone que la Gobernación del Valle era la encargada de responder por los periodos de los servidores cuando no se les descontaban aportes para seguridad social. Tal sumatoria de periodos simultáneos tuvo incidencia en el monto liquidado por el A Quo, el cual, se reitera que fue superior al calculado en esta instancia, debiéndose modificar lo resuelto en este sentido, dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad.

Al haberse establecido que la mesada para el año 2013 ascendía **\$1.440.748,06**, se tiene que este monto es mayor al otorgado por COLPENSIONES en dicha calenda que fue de \$1.281.862. (fl. 18 vto.), por lo que en este caso surge un retroactivo pensional a favor de la demandante por las diferencias en las mesadas.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

3. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, ya que el disfrute de la mesada se otorgó a partir del 01 de septiembre de 2013, la actora presentó solicitud de reliquidación el 23 de octubre del mismo año, la cual fue resuelta a través de Resolución GNR 261645 del 17 de julio de 2014 (Fl.24) y la demanda fue radicada el 18 de marzo de 2016 (Fl.7),

evidenciándose que no transcurrieron los tres años establecidos en el artículo 151 CPT y SS.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **01 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$10.970.861,07- anexo 2-**, suma inferior a la calculada por el A Quo, por lo que se modificará el valor otorgado numeral tercero de la sentencia apelada y consultada.

Anexo 1

AÑO	IPC Variación	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$1.440.748,06	\$ 1.281.862,00	\$ 158.886,06	5	\$794.430,30
2014	3,66%	\$1.468.698,57	\$ 1.306.730,12	\$ 161.968,45	14	\$2.267.558,29
2015	6,77%	\$1.522.452,94	\$ 1.354.556,45	\$ 167.896,49	14	\$2.350.550,93
2016	5,75%	\$1.625.523,00	\$ 1.446.259,92	\$ 179.263,09	14	\$2.509.683,23
2017	4,09%	\$1.718.990,58	\$ 1.529.419,86	\$ 189.570,72	14	\$2.653.990,01
2018	3,18%	\$1.789.297,29	\$ 1.591.973,13	\$ 197.324,16	2	\$394.648,31
TOTAL:						\$10.970.861,07

Se confirma la autorización a la entidad demandada para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

6

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 02 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$17.879.824,52**.

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$1.440.748,06	\$ 1.281.862,00	\$ 158.886,06	5	\$794.430,30
2014	3,66%	\$1.468.698,57	\$ 1.306.730,12	\$ 161.968,45	14	\$2.267.558,29
2015	6,77%	\$1.522.452,94	\$ 1.354.556,45	\$ 167.896,49	14	\$2.350.550,93
2016	5,75%	\$1.625.523,00	\$ 1.446.259,92	\$ 179.263,09	14	\$2.509.683,23
2017	4,09%	\$1.718.990,58	\$ 1.529.419,86	\$ 189.570,72	14	\$2.653.990,01
2018	3,18%	\$1.789.297,29	\$ 1.591.973,13	\$ 197.324,16	14	\$2.762.538,20
2019	3,80%	\$1.846.196,95	\$ 1.642.597,88	\$ 203.599,07	14	\$2.850.386,92
2020		\$1.916.352,43	\$ 1.705.016,60	\$ 211.335,83	8	\$1.690.686,64
TOTAL:						\$17.879.824,52

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en el sentido que la mesada inicial de la pensión de vejez de la actora para el año 2013 asciende a **\$1.440.698,57**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que las diferencias pensionales causadas entre el 01/09/2013 y el 28/02/2018 asciende a \$10.970.861,07; así mismo en cuanto a que la mesada para el año 2018 equivale a \$1.789.297,29.

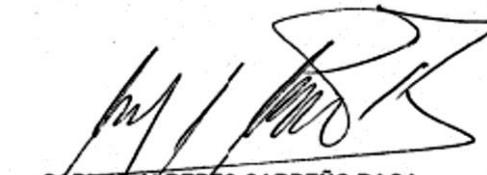
TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por la diferencia de las mesadas causadas entre el 01 de septiembre de 2013 y el 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$17.879.824,52**.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)